Sentencia impugnada: CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 4 de enero de 2011.

Materia: Comercial.

Recurrente: Carlos Alberto Bermdez Pippa.

Abogados: Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Alberto Bermdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la calle 2, esquina avenida 27 de Febrero, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia comercial nm. 00005-2011, de fecha 4 de enero de 2011, dictada por la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: ¿nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo p¿rrafo del art¿culo 11 de la Ley nm. 3726, de fecha 29 del

mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pablico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Carlos Alberto Bermdez Pippa, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicar un muls adelante;

Visto la Resolucin nm. 473-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Suprema Corte Justicia, el cual termina de la siguiente manera: "**Primero**: Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Armando Bermdez Pippa (A) Popy, en el recurso de casacin interpuesto por Carlos Alberto Bermdez Pippa, contra la sentencia Nm. 00005 dictada por la Cumara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de enero de 2011; **Segundo**: Ordena que la presente resolucin sea publicada en el Bolet nu Judicial";

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los art¿culos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael FernUndez Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta AlmUnzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de asamblea incoada por José Armando Bermdez Pippa y en representacin de Turicentro Bermdez, S. A. en contra de Carlos Alberto Bermdez Pippa, la Primera Sala de la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dict el 12 de noviembre de 1994, la sentencia comercial nm. 09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara el defecto contra el seor CARLOS ALBERTO BERM¿ DEZ PIPPA, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara nula y sin ningn efecto jur¿ dico la Asamblea General Ordinaria no Anual y

Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TURICENTRO BERM& DEZ, S. A., y las actuaciones que de ella se hayan podido derivar, celebrada por la J. ARMANDO BERM& DEZ & CO. C. POR A., DESTILER_A DEL YAQUE C. POR A., y CARLOS ALBERTO BERM& DEZ PIPPA, en fecha 21 de Diciembre de 1992; TERCERO: Condena al seor CARLOS ALBERTO BERM& DEZ PIPPA, al pago de las costas del proceso, con distraccin de las mismas en provecho del DR. FEDERICO C. «LVAREZ y de los LICDOS. FEDERICO JOS» BLVAREZ, RAIMUNDO E. «LVAREZ T., y SANTIAGO RODR_GUEZ T., abogados que afirman estarlas avanzando; CUARTO: COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZM&N DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificacin de la presente"; b) no conformes con dicha decisin, Carlos Alberto Bermdez Pippa, J. Armando Bermdez & Co., C. por A. y Destilerça del Yaque, C. por A., interpusieron formal recurso de apelacin contra la referida decisin, mediante acto nm. 1108-2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramærez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en ocasin del cual la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, dict el 4 de enero de 2011, la sentencia comercial nm. 00005-2011, hoy recurrida en casacin, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de apelaci\(\textit{D}\)n interpuesto por el se\(\textit{D}\)or CARLOS ALBERTO BERM\(\textit{D}\)DEZ PIPPA, J. ARMANDO BERM\(\textit{D}\)DEZ & CO. C. POR A., representada por su presidente el se\(\textit{D}\)or AQUILES MANUEL BERM\(\textit{D}\)DEZ POLANCO, contra la sentencia comercial No. 9, dictada en fecha Doce (12) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la C\(\textit{J}\)mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci\(\textit{D}\)n en provecho del LICDO. PEDRO JOS\(\textit{5}\)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casacin: "Primer Medio: Contradiccin de motivos; Segundo Medio: Desnaturalizacin de los hechos de la causa y de los documentos del expediente; Tercer Medio: Violacin por errnea aplicacin de los artçculos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casacin, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser til a la solucin que se le dar Jal asunto, plantea la parte recurrente, en sentesis: "que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua ha incurrido en una visible

contradiccin de motivos, pues por un lado ha sustentado su fallo en la afirmacin de que el apelante invoc en su recurso agravios vagos e imprecisos y a rengla seguido ha afirmado que el recurrente no imputa ninga agravio a la sentencia, de ah ¿que se trate de dos afirmaciones excluyentes y que no pueden constituir al mismo tiempo la sustentacin de una sentencia; que hay desnaturalizacin en las motivaciones de la sentencia, ya que en primer

término el recurso contiene amplios y poderosos motivos que debieron ser retenidos para revocar la decisin apelada, y en segundo lugar, porque si hipotéticamente fueran verdaderas las consideraciones de la corte tampoco la ausencia de motivos hubiera engendrado esa catastrfica consecuencia, toda vez que el recurrente podça, como lo hizo, notificar agravios adicionales antes de la audiencia de fondo; que el examen del recurso permite verificar que el apelante introdujo en el mismo una exposicin resumida de los medios, pues en tres atendidos imputa claramente y en forma expresa que la sentencia hizo una interpretacin errnea de los hechos, obviamente vinculados a la validez de la asamblea de accionistas de la compaça Turicentros Bermdez, S. A., constituyendo una exagerada inexactitud de la corte a qua aseverar que el recurso no imputa ninga agravio a la sentencia; que en el recurso también se atribuye a la sentencia impugnada una mala aplicacin de la ley a esos hechos

errneamente apreciados, o sea, que le atribuye errores de hecho y de derecho, motivando muls adelante la necesidad de condenar a la parte apelada al pago de las costas, concretando el objeto al pedir anular o revocar la sentencia, con lo cual en suma cumpli con los requisitos de ley; que, ademus, en fecha 26 de enero de 2010, un da antes de la audiencia en que se conoci el recurso mediante acto de alguacil No. 46, el recurrente notific al recurrido y sus abogados constituidos agravios adicionales sustentados y apoyados en documentos, con lo cual expandi la exposicin que antes hab a hecho en forma sumaria, siendo depositado este acto en la corte en la misma fecha; que el recurrido en la audiencia del 27 de enero solicit la exclusin de los documentos depositados el 26 de enero, entre estos, obviamente los agravios adicionales, pero en su sentencia la corte no les excluy del debate, razn por la que no pod ca simplemente ignorar su contenido e impacto sobre el recurso; que a causa de la supuesta falta de exposicin de medios o agravios la sentencia declara inadmisible el recurso de apelacin por supuesta falta de interés legotimo, personal y actual, basolndose en los artoculos 44, 45, 4 6 y 47 de la Ley nm. 834, a pesar de que estos textos no pronuncian esa sancin ni siguiera remotamente en esos casos; que en todo caso, cuando se procede a la falta de exposicin de los medios en una demanda en primer grado no se sanciona con la inadmisibilidad sino con la nulidad; que cuando al recurrente le emplazaron a conocer de una demanda en nulidad de una asamblea de socios y esta es decidida en defecto anulando dicha asamblea y condenúndole en costas, es mus que evidente que este tiene un interés incuestionable para interponer el recurso de apelacin";

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casacin propuesto por la recurrente y para una mejor comprensin del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fúcticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) José Armando Bermdez Pippa por s ç y en representacin de la entidad Turicentros Bermdez, S. A., interpuso una demanda en nulidad de asamblea en contra de Carlos Alberto Bermdez Pippa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia nm. 9, de fecha 12 de junio de 2007, dictada en defecto del demandado y que declar la nulidad de la asamblea general ordinaria no anual y extraordinaria de accionistas de la entidad Turicentros Bermdez, S. A., celebrada en fecha 21 de diciembre de 1992, y de las actuaciones que de esta se hayan derivado; b) no conforme con dicha decisin, Carlos Alberto Bermdez Pippa interpuso formal recurso de apelacin, solicitando la parte recurrida en la audiencia celebrada al efecto la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, pedimento este que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casacin;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, estableci en la sentencia impugnada lo siguiente: "que los agravios que invoca el recurrente contra el fallo impugnado son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal ha hecho una mala aplicacin del derecho y una errnea interpretacin de los hechos sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legçtimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelacin que ejerce; que del acto que contiene el presente recurso de apelacin se establece que el recurrente no imputa ningan agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; que la condicin para el ejercicio de la accin en justicia y en consecuencia también para la interposicin de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente segn el caso, por lo que si en un recurso de apelacin la parte que apela no presenta en el mismo ningan agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia, no ha probado que tenga interés y la

falta de interés se traduce en un medio de inadmisin del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el

agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los art¿culos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; que es procedente acoger el medio de inadmisin planteado, sin necesidad de ponderar las dem¿s pretensiones de las partes";

Considerando, que los motivos contenidos en la decisin impugnada ponen de manifiesto que la corte para acoger el medio de inadmisin por falta de interés propuesto por la parte apelada, hoy recurrida, se fundament en que los agravios invocados por la parte recurrente contra el fallo de primer grado eran vagos e imprecisos y sin que estos fueran sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones; que, continu sosteniendo la alzada, al no haberse imputado ninga agravio contra la sentencia el recurrente carec a de interés y no hab a nada que juzgar;

Considerando, que contrario a lo alegado por la corte *a qua*, la revisin del acto contentivo del recurso de apelacin marcado con el nm. 1108/2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan José Mercado Ramçrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, pone de relieve que el recurrente, Carlos Alberto Bermdez Pippa, estableci de manera clara y precisa, en primer lugar, su intencin de apelar la decisin de primer grado y ademús expuso, aunque de manera sucinta, los agravios que alegadamente contiene el referido fallo cuando

describe: "en la sentencia recurrida por medio del presente acto el tribunal originalmente apoderado ha hecho una mala aplicacin del derecho y una errnea interpretacin de los hechos"; que con esta sola indicacin la corte estaba en condiciones de examinar entegramente el recurso del cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelacin;

Considerando, que ademJs es preciso puntualizar, que en el legajo de documentos depositados en el expediente abierto en ocasin al presente recurso de casacin reposa el acto nm. 46-2010, de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodr¿guez, alguacil de estrado de la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, a través del cual el intimante notific a la parte intimada y a sus abogados constituidos y apoderados especiales los agravios adicionales que imputaba a la sentencia atacada, el cual por igual fue depositado v¿a Secretarça de la corte en fecha 26 de enero de 2010, segn un inventario que figura debidamente recibido, con lo cual también ha quedado de manifiesto, contrario a lo precisado por la alzada en su sentencia, que el recurrente mediante un acto posterior notificado a la parte adversa y depositado ante el tribunal previo al cierre de los debates present otros agravios en sustento de su recurso;

Considerando, que al decidir en la forma en que lo hizo la alzada, no solo valor incorrectamente los documentos que tença a su alcance, sino que también incurri en una errnea aplicacin del derecho, toda vez que, a pesar de que la exposicin sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelacin, pues resulta necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la referida omisin no es causal de inadmisin del recurso de apelacin sino de nulidad del acto contentivo del mismo; por consiguiente, la corte incurri en las violaciones denunciadas en el memorial de casacin, razn por la que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil nm. 00005-2011, de fecha 4 de enero de 2011, dictada por la Cumara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y enva el asunto por ante la Cumara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, José Armando Bermdez Pippa, al pago de las costas procesales con distraccin de las mismas a favor de los Dres. José Antonio Columna y Dr. William I. Cunillera Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 'de la Independencia y 155 'de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernúndez Gmez y José Alberto Cruceta Almúnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \wp a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \wp da y publicada por m \wp , Secretaria General, que certifico.